



**JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL
DE BOGOTÁ
SECCIÓN PRIMERA**

Bogotá, D.C., agosto treinta (30) de dos mil diecisiete (2017)

Expediente: 11001-33-34-002-2017-00174-00
Demandante: Colombia Telecomunicaciones S.A. ESP
Demandado: Superintendencia de Industria y Comercio

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Procede el Despacho a pronunciarse respecto del recurso de reposición presentado por el apoderado de la sociedad Colombia Telecomunicaciones S.A., contra del auto del 28 de julio de 2017, a través del cual se inadmitió la demanda.

Lo anterior con base en los siguientes

ANTECEDENTES

El 28 de julio de 2017, una vez estudiado el contenido de la demanda ejecutiva presentada por la sociedad actora en contra de la Superintendencia de Industria y Comercio, y en cumplimiento de la obligación consagrada en el artículo 171 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, el Despacho adecuó el medio de control ejercido por la demandante al de nulidad y restablecimiento del derecho.

En consecuencia, inadmitió la demanda con el fin de que fueran subsanados los defectos formales de los que adolecía, so pena de rechazo.

Un vez notificada la decisión, el apoderado de la parte actora presentó recurso de reposición en contra de la misma bajo el argumento de que lo pretendido en este asunto no es que se estudie la legalidad de los actos administrativos que

precedieron la configuración del silencio administrativo positivo, sino que se ordene a la demandada, acatar las obligaciones derivadas del mismo.

Recordó que de conformidad con lo establecido en el artículo 52 de la Ley 1437 de 2011 la Superintendencia de Industria y Comercio tiene el deber de decidir y notificar la decisión adoptada frente a los recursos que interpongan los particulares respecto de sus decisiones, dentro del año siguiente a su interposición, so pena de que opere el silencio administrativo positivo.

Adujo que en el caso concreto la parte demandada incumplió con la referida obligación legal por lo que se configuró el silencio administrativo positivo, el cual se encuentra debidamente ejecutoriado.

Reiteró que, en consecuencia, lo pretendido no es que se analice la legalidad de los actos administrativos o se revise si se operó o no la referida figura, sino que se cumplan con las obligaciones derivadas de la misma.

Con base en lo anterior, indicó que la decisión de inadmitir la demanda carece de fundamento procesal.

En tales condiciones, procede el Despacho a resolver con base en las siguientes

CONSIDERACIONES

Para empezar, debe advertirse que el recurso de reposición resulta procedente para atacar la decisión de inadmitir la demanda de conformidad con lo establecido en el artículo 170 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

De igual forma, se tiene que el recurso fue presentado dentro del término legal de 3 días establecido en el artículo 318 del Código General del Proceso, aplicable por remisión expresa del artículo 242 del Código de Procedimiento Administrativo, toda vez que la decisión recurrida fue notificada por estado el 31 de julio de 2017 y el recurso fue presentado el 1 de agosto siguiente, según consta a folios 118 y 119 del expediente.

Precisado lo anterior, corresponde al Despacho estudiar los argumentos expuestos por el recurrente con el fin de determinar si se debe reponer o no la providencia cuestionada.

Según se tiene, en el presente caso la parte actora pretende que se libre mandamiento de pago a favor de ella, en razón a la configuración del silencio administrativo positivo, al no resolver el recurso de apelación interpuesto por Colombia Telecomunicaciones S.A. ESP.

De igual forma, solicitó, entre otros aspectos, que se ordene a la Superintendencia de Industria y Comercio a pagar a su favor los intereses moratorios causados desde el 23 de julio de 2014, fecha en que se realizó el pago de la sanción impuesta a través de Resolución 26091 de 2013.

Para el efecto, acudió al medio de control ejecutivo, sin embargo, es claro que en el presente evento no existe un título ejecutivo susceptible de ser ejecutado por esta Jurisdicción.

Al respecto, debe tenerse en cuenta que el artículo 104 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, dispone:

“Artículo 104. De la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo. La Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo está instituida para conocer, además de lo dispuesto en la Constitución Política y en leyes especiales, de las controversias y litigios originados en actos, contratos, hechos, omisiones y operaciones, sujetos al derecho administrativo, en los que estén involucradas las entidades públicas, o los particulares cuando ejerzan función administrativa.

Igualmente conocerá de los siguientes procesos:

(...)

6. Los ejecutivos derivados de las condenas impuestas y las conciliaciones aprobadas por esta jurisdicción, así como los provenientes de laudos arbitrales en que hubiere sido parte una entidad pública; e, igualmente los originados en los contratos celebrados por esas entidades.

(...)

Parágrafo. Para los solos efectos de este Código, se entiende por entidad pública todo órgano, organismo o entidad estatal, con independencia de su denominación; las sociedades o empresas en las que el Estado tenga una

participación igual o superior al 50% de su capital; y los entes con aportes o participación estatal igual o superior al 50%.”(Negrillas del Despacho).

A su turno, el artículo 297 del mismo Código, establece:

Artículo 297. Título Ejecutivo. Para los efectos de este Código, constituyen título ejecutivo:

1. Las sentencias debidamente ejecutoriadas proferidas por la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, mediante las cuales se condene a una entidad pública al pago de sumas dinerarias.

2. Las decisiones en firme proferidas en desarrollo de los mecanismos alternativos de solución de conflictos, en las que las entidades públicas queden obligadas al pago de sumas de dinero en forma clara, expresa y exigible.

3. Sin perjuicio de la prerrogativa del cobro coactivo que corresponde a los organismos y entidades públicas, prestarán mérito ejecutivo los contratos, los documentos en que consten sus garantías, junto con el acto administrativo a través del cual se declare su incumplimiento, el acta de liquidación del contrato, o cualquier acto proferido con ocasión de la actividad contractual, en los que consten obligaciones claras, expresas y exigibles, a cargo de las partes intervinientes en tales actuaciones.

4. Las copias auténticas de los actos administrativos con constancia de ejecutoria, en los cuales conste el reconocimiento de un derecho o la existencia de una obligación clara, expresa, y exigible a cargo de la respectiva autoridad administrativa. La autoridad que expida el acto administrativo tendrá el deber de hacer constar que la copia auténtica corresponde al primer ejemplar”.

De la lectura de las normas en cita, es claro que esta Jurisdicción sólo es competente para conocer de los procesos ejecutivos derivados de las condenas y conciliaciones aprobadas por la misma Jurisdicción, de laudos arbitrales en que hubiere sido parte una entidad del Estado y de los originados en los contratos celebrados por entidades públicas, circunstancias dentro de las cuales no se encuadra la hipótesis planteada originalmente por el apoderado de la sociedad actora en la demanda.

Además, debe tenerse en cuenta que tampoco el acto ficto invocado por la parte demandante puede ser tenido como título ejecutivo ante esta Jurisdicción, conforme lo establece el precitado artículo 297 de la Ley 1437 de 2011, entre otros puntos, porque no contiene una obligación clara, expresa y actualmente exigible.

Conforme lo anterior, es claro que al no ser procedente la demanda ejecutiva presentada por el apoderado de la sociedad actora, era obligación del Despacho adecuar el medio de control, en los términos del artículo 171 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y así lograr encausar las pretensiones de manera tal que pudiera obtenerse un pronunciamiento judicial en el asunto en concreto, para lo cual resultaba indispensable que se señalaran los defectos formales de los que adolecía la demanda con el fin de que fueron corregidos y se pudiera dar curso al proceso.

Así las cosas, es claro que la decisión de inadmitir la demanda sí se encuentra debidamente fundamentada desde el punto de vista sustancial y procesal, por lo que no le asiste razón al recurrente y por lo tanto, no hay lugar a reponer la providencia del 28 de julio de 2017.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Bogotá, Sección Primera,

RESUELVE

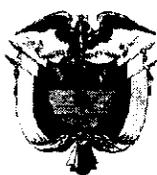
PRIMERO.- No reponer la providencia del 28 de julio de 2017 de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO.- Una vez en firme esta providencia, cúmplase en su integridad la decisión recurrida.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


SONIA MILENA VARGAS GAMBOA

Juez



**JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
BOGOTÁ
SECCIÓN PRIMERA**

Bogotá, D.C., agosto treinta (30) de dos mil diecisiete (2017)

Expediente: 11001-33-34-002-2017-00180-00
Demandante: Life Care Solutions S.A.S.
Demandado: Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales – DIAN

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Una vez revisado el expediente, se observa, que a través de apoderado y en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho la sociedad Life Care Solutions S.A.S., presentó demanda contra la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales – DIAN, en la que solicitó lo siguiente:

“PRIMERA: Que se declare que la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales, incurrió en error respecto a la clasificación arancelaria otorgada a la mercancías importadas por la sociedad LIFE CARE SOLUTIONS, y como consecuencia de ello, se abstenga de otorgar firmeza y veracidad a liquidación oficial de corrección emitida mediante resolución 1746 del 3 de noviembre de 2016

SEGUNDA: Que como consecuencia de lo anterior se ordene la nulidad de la resolución 1746 del 3 de noviembre de 2016, por medio de la cual se propone la liquidación oficial de corrección.

TERCERA: Que como consecuencia de lo anterior se ordene la nulidad de la resolución 1509 del 7 de marzo de 2017, por medio de la cual se resolvió el recurso de reconsideración confirmando lo dispuesto en la resolución 1476 del 3 de noviembre de 2016.

CUARTA: Que como parte del restablecimiento del derecho, se condene a la DIRECCIÓN DE ADUANAS E IMPUESTOS NACIONALES – DIAN, a reconocer a la actora las sumas en que hubiere incurrido por concepto de honorarios, gastos judiciales y todas las sumas necesarias para adelantar el presente proceso.

El 28 de julio de 2017, se inadmitió la demanda para que en el término de 10 días la parte actora aportara copia de las constancias de notificación de la totalidad de los actos administrativos demandados y acreditara que previamente a la presentación de la demanda de la referencia, agotó el requisito de procedibilidad.

En cumplimiento de lo anterior, la sociedad Life Care Solutions S.A.S., subsanó la demanda y aportó la documentación requerida, no obstante, se observa que en la constancia de conciliación realizada ante la Procuraduría Tercera Judicial II para

Asuntos Administrativos se dispuso que el asunto de la referencia no es susceptible de conciliación, por tratarse de una controversia que versa sobre asuntos de carácter tributario.

Según se observa, de las resoluciones acusadas se desprende que la parte demandada formuló liquidación oficial de corrección, a una declaración de importación inicial presentada por la parte actora.

Al respecto, se advierte que los Juzgados Administrativos de Bogotá se encuentran organizados por secciones, de tal manera que la competencia para el conocimiento de los procesos está asignado a los juzgados de cada sección de la misma manera en que se divide la competencia en el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, como lo dispone el Acuerdo PSAA-06-3501 de 2006 expedido por el Consejo Superior de la Judicatura, que en su artículo 5 establece:

“(…) ARTÍCULO QUINTO.- En los Juzgados Administrativos del Circuito Judicial Administrativo de Bogotá, en desarrollo de lo establecido por los artículos 1 y 2 del Decreto 1382 de 2000, artículo 3 de la Ley 393 de 1997 y los artículos 16 y 51 de la Ley 472 de 1998, en concordancia con el artículo 18 del Decreto 2288 de 1989 y el artículo 2 del Acuerdo 3345 de 2006, el reparto se someterá a los siguientes lineamientos:

(…)

5.1. Para los asuntos que deben asignarse a cada uno de los grupos de juzgados, según la correspondencia que entre ellos existe con las Secciones del Tribunal Administrativo de Cundinamarca, el reparto se hará en forma equitativa y al azar, teniendo en cuenta el número que identifica a cada despacho”.

El artículo 18 del Decreto 2288 de 1989, norma que, entre otros asuntos, regula el tema de la división de competencias por secciones para el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, dispone:

“(…) Atribuciones de las secciones. Las secciones tendrán las siguientes funciones:

(…)

Sección Cuarta: Le corresponde el conocimiento de los siguientes procesos:

1. De Nulidad y restablecimiento del derecho relativos a impuestos, tasas y contribuciones

2. De Jurisdicción Coactiva, en los casos previstos en la ley. (Negritas del Despacho).

Así las cosas, de los hechos narrados en la demanda y de las pretensiones incoadas, se desprende sin lugar a dudas, que el asunto planteado en la demanda corresponde a un conflicto derivado de la liquidación oficial de corrección de un tributo elaborada a

través de acto administrativo por la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales – DIAN.

Por consiguiente, con base en la norma expuesta, el caso bajo estudio se desarrolla en tema tributario, el conocimiento del mismo se halla atribuido a la Sección Cuarta.

En tales condiciones, toda vez que dicho asunto no es competencia de esta sección, se ordenará remitir el presente proceso a la Oficina de Apoyo para los Juzgados Administrativos de Bogotá, a efectos de que esa dependencia proceda a efectuar el reparto respectivo entre los Juzgados pertenecientes a la Sección Cuarta.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Bogotá, Sección Primera,

RESUELVE

PRIMERO. Declárase que este Despacho carece de competencia para conocer del proceso de la referencia.

SEGUNDO. Ejecutoriada esta providencia y previas anotaciones del caso, remítase el expediente a la Oficina de Apoyo para los Juzgados Administrativos de Bogotá, para que efectúe su remisión a los Juzgados Administrativos de la Sección Cuarta.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


SONIA MILENA VARGAS GAMBOA
Juez



**JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL
DE BOGOTÁ
SECCIÓN PRIMERA**

Bogotá, D.C., agosto treinta (30) de abril diecisiete (2017)

Expediente: 11001-33-34-002-2017-00201-00
Demandante: Transportes Especiales Uno A Ltda.
Demandado: Superintendencia de Puertos y Transporte

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Procede el Despacho a determinar si es competente para conocer del asunto de la referencia, proveniente del Juzgado 4 Administrativo del Circuito de Cali. Para ello se tendrán en cuenta los siguientes:

ANTECEDENTES

La sociedad Transportes Especiales Uno A Ltda., actuando mediante apoderado judicial, presentó demanda en la que solicitó la nulidad de las Resoluciones 1240 del 7 de julio de 2015, 31851 del 18 de julio de 2016 y 36134 del 29 de julio de ese mismo, mediante la cual la Superintendencia de Puertos y Transporte sancionó a la parte actora y resolvió los recursos interpuestos en el sentido de confirmar la decisión inicial.

A título de restablecimiento de derecho solicitó que se condene a la parte demandada, reintegrar las sumas que se llegaren a pagar por concepto de la sanción, más los intereses autorizados por ley.

El conocimiento del asunto le correspondió inicialmente al Juzgado 4 Administrativo del Circuito de Cali, quien declaró su falta de competencia para conocer del proceso de la referencia, por lo que ordenó remitir el proceso a los Juzgados Administrativos del Circuito Judicial de Bogotá.

Como fundamento de dicha decisión, indicó que como los actos administrativos acusados y los demás documentos exhibidos dentro de la actuación administrativa fueron proferidos y notificados en Bogotá, los Juzgados de dicha ciudad, son competentes para conocer del asunto de la referencia (fols. 69 a 70 cuaderno principal).

CONSIDERACIONES

Conforme con lo anterior, corresponde a este Despacho estudiar si es competente para conocer de la demanda de la referencia, remitida por el Juzgado 4 Administrativo del Circuito de Cali, a fin de avocar conocimiento de la misma o, por el contrario, proponer el correspondiente conflicto negativo de competencia.

Así, se tiene que las pretensiones de la demanda se encuentran dirigidas a declarar la nulidad de los actos administrativos que sancionaron a la accionante por supuestamente prestar un servicio no autorizado en el vehículo de placas SNS-515, en el territorio de Cali, como se evidencia en el informe Único de Infracciones de Transporte 125046 visible a folio 9.

En tales condiciones, se desprende que en el presente asunto los hechos que originaron la sanción ocurrieron por fuera de esta jurisdicción.

Al respecto, el numeral 8 del artículo 156 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, establece una competencia específica por razón del territorio así:

ARTÍCULO 156. COMPETENCIA POR RAZÓN DEL TERRITORIO. Para la determinación de la competencia por razón del territorio se observarán las siguientes reglas:

(a)

b. En los casos de imposición de sanciones, la competencia se determinará por el lugar donde se realizó el acto o el hecho que dio origen a la sanción”.

(Del Libro de texto.)

De conformidad con lo anterior, es claro que el conocimiento de los asuntos en los que se impongan sanciones compete al lugar donde se realizó el acto o el hecho que originó la penalidad.

Así las cosas, como el presente asunto la prestación del servicio no autorizado se llevó a cabo en la ciudad de Cali, corresponde conocer del mismo a los Juzgados Administrativos de aquella localidad.

De otra parte, en lo que tiene que ver con el argumento expuesto por el Juzgado 4 Administrativo del Circuito Judicial de Cali, referente a que los actos administrativos que ordenan la sanción fueron expedidos en la ciudad de Bogotá, se aclara que de la interpretación de la norma antes citada no obedece a “acto” como un acto administrativo, sino que manifiesta el acto como acción que crea una consecuencia, que en este caso originó la sanción impuesta a la sociedad de Transportes Especiales Uno A Ltda.

En sus resoluciones, habrá de declararse la falta de competencia y teniendo en cuenta que el Juzgado 4 Administrativo del Circuito de Cali, también declaró su falta de competencia dentro de este asunto, habrá de proponerse conflicto negativo de competencia ante el Consejo de Estado, de conformidad con el artículo 158 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Bogotá, Sección Primera

RESUELVE

PRIMERO.- Declarase que este Despacho carece de competencia para conocer del presente caso, a la referencia.

SEGUNDO.- Propónese ante el Consejo de Estado, el conflicto negativo de competencia suscitado entre el Juzgado Cuarto Administrativo del Circuito de Cali y el Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Bogotá – Sección Primera, de conformidad con el con el artículo 158 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

TERCERO.- Ejecutoriada esta providencia y previas las anotaciones del caso, remítase el expediente al Consejo de Estado, para lo de su competencia.

NOTA: (DE LAS Y CÚPLASE)


SONIA MUENA VARGAS GAMBOA

Jueces



**JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL
DE BOGOTÁ
SECCIÓN PRIMERA**

Bogotá, D.C., agosto treinta (30) de dos mil diecisiete (2017)

Expediente: 11001-33-34-002-2017-00206-00
Demandante: Mar Express S.A.S.
Demandado: Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales – DIAN

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Por conducto de apoderada, la sociedad Mar Express S.A.S. presentó de nulidad y restablecimiento ante el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, por medio de la cual solicitó la nulidad de las Resoluciones 03-241-201-670-12-1666 del 23 de diciembre de 2014, 1-03-241-201-656-1-0209 del 2 de febrero de 2015 y 03-201-408-607-0196 del 13 de marzo de ese mismo año, expedidas por la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales – DIAN.

El 26 de noviembre de 2015, el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Cuarta, Subsección B, admitió la demanda y entre otros asuntos, dispuso notificar a la entidad demandada (fols. 70 a 71 cuaderno principal).

Una vez presentada la contestación de demanda y vencido el término de traslado de la misma, a través de providencia del 16 de marzo de 2017 se fijó fecha para llevar a cabo la audiencia inicial (fol. 117 cuaderno principal).

Previo a realizar la referida diligencia, mediante auto del 6 de abril de 2017 dicha Corporación declaró su falta de competencia para conocer del presente asunto y en consecuencia, ordenó remitir el expediente a los Juzgados Administrativos del Circuito de Bogotá pertenecientes a la Sección Primera.

No obstante, por equivocación de la Oficina de Apoyo para los Juzgados Administrativos el proceso fue entregado al Juzgado 43, quien en providencia del 25 de julio de 2017 obedeció y cumplió lo resuelto por el superior jerárquico y ordenó remitir la demanda a la Sección Primera.

En tales condiciones, como en el presente litigio se encuentra admitida la demanda, obra contestación y culminó el término de traslado, se procederá a avocar conocimiento del asunto y se fijará fecha para llevar a cabo la audiencia

En consecuencia, el Despacho dispone:

PRIMERO: Avóquese el conocimiento del asunto de la referencia.

SEGUNDO.- Fíjase como fecha y hora para llevar a cabo la audiencia inicial de que trata el artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, el 20 de febrero de 2018 a las 10:00 A.M.

Se advierte a las partes que previamente al inicio de la misma, deberán verificar en la Secretaría del Despacho la sala de audiencias en la que se llevará a cabo, toda vez que, por razones logísticas, no es posible determinarla en este momento.

De igual forma, se recuerda a los apoderados de las partes que la asistencia a la referida diligencia es obligatoria y la inobservancia de dicha obligación conlleva a la aplicación de las consecuencias consagradas en el numeral 4 del artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Además, que para tal efecto, la parte demandada deberá haber sometido el asunto a estudio de su respectivo Comité de Conciliación y, por lo tanto, allegar la certificación correspondiente, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 16 del Decreto 1716 de 2009.

Adicionalmente, se pone de presente a las partes que deben cumplir con los deberes que les corresponden, en especial con el consagrado en el numeral 10 del artículo 78 del Código General del Proceso¹, so pena de las consecuencias establecidas en el artículo 173 de esa misma codificación².

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


SONIA MILENA VARGAS GAMBOA
Juez

¹ **Artículo 78. Deberes de las partes y sus apoderados.** Son deberes de las partes y sus apoderados:
(...)

10. Abstenerse de solicitarle al juez la consecución de documentos que directamente o por medio del ejercicio del derecho de petición hubiere podido conseguir.
(...)

² **Artículo 173. Oportunidades probatorias.** Para que sean apreciadas por el juez las pruebas deberán solicitarse, practicarse e incorporarse al proceso dentro de los términos y oportunidades señalados para ello en este código.
(...).



**JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
BOGOTÁ
SECCIÓN PRIMERA**

Bogotá, D.C., agosto treinta (30) de dos mil diecisiete (2017)

Expediente: 11001-33-34-002-2017-00207-00
Demandante: Alice Frederique Trouve
Demandado: Nación – Ministerio de Salud y Protección Social

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Avócase el conocimiento del presente asunto. Por reunir los requisitos de forma establecidos en la ley, admítase en primera instancia la demanda instaurada mediante apoderada por la señora Alice Frederique Trouve contra la Nación – Ministerio de Salud y Protección Social.

En consecuencia se **DISPONE**:

PRIMERO. Notifíquese personalmente al ministro de Salud y Protección Social o a quien este haya delegado para tal función, en los términos señalados en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011 modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012.

SEGUNDO. Notifíquese personalmente al señor agente del Ministerio Público en los términos señalados en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011 modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012.

TERCERO. Notifíquese personalmente al director general o al representante delegado para recibir notificaciones de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado en los términos del artículo 199 de la Ley 1437 de 2011 modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012.

CUARTO. Surtidas las notificaciones, una vez vencido el término común de veinticinco (25) días de que trata el inciso 5 del artículo 199 de la Ley 1437 de 2011 modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012, córrase traslado de la demanda a los sujetos procesales, por el término de treinta (30) días, de conformidad con lo establecido en el artículo 172 de la Ley 1437 de 2011.

QUINTO. Fíjese la suma de setenta mil pesos (\$70.000.00) para gastos ordinarios del proceso, que la parte demandante deberá consignar en la **cuenta de ahorros 400700277265 que este Despacho tiene en el Banco Agrario**, dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación por estado de esta providencia, so pena de dar

aplicación a lo dispuesto en el artículo 178 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo

SEXTO. Adviértasele al representante de la entidad demandada, que durante el término para contestar la demanda, deberá allegar copia de los antecedentes administrativos de los actos demandados y la totalidad de las pruebas que se encuentren en su poder de conformidad con lo dispuesto en el numeral 4 y el párrafo 1º del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011.

SÉPTIMO. Recuérdase a las partes que deben cumplir con los deberes que les corresponden, en especial con el consagrado en el numeral 10 del artículo 78 del Código General del Proceso¹, so pena de las consecuencias establecidas en el artículo 173 de esa misma codificación².

OCTAVO. Reconócese personería a la abogada Martha Cristina Cortés Carreño como apoderada de la parte actora, en los términos y para los fines del poder visible a folios 57 del expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


SONIA MILENA VARGAS GAMBOA
Juez

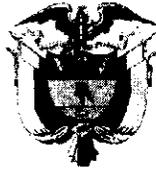
¹ **Artículo 78. Deberes de las partes y sus apoderados.** Son deberes de las partes y sus apoderados:

(...)

10. Abstenerse de solicitarle al juez la consecución de documentos que directamente o por medio del ejercicio del derecho de petición hubiere podido conseguir.

(...)

² **Artículo 173. Oportunidades probatorias.** Para que sean apreciadas por el juez las pruebas deberán solicitarse, practicarse e incorporarse al proceso dentro de los términos y oportunidades señalados para



**JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL
DE BOGOTÁ
SECCIÓN PRIMERA**

Bogotá, D.C., agosto treinta (30) de dos mil diecisiete (2017)

Expediente: 11001-33-34-002-2017-00211-00
Demandante: Helio José Higuera Rodríguez
Demandado: Nación – Ministerio de Transporte y otro

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Avócase el conocimiento del asunto de la referencia. Una vez revisado el contenido de la demanda y los respectivos anexos, el Despacho requiere a la parte actora con el fin de que:

- 1.- Adecue el acápite de pretensiones, expresando con precisión cuáles son los actos administrativos demandados, según lo dispone el del artículo 163 de Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.
- 2.- Ajuste el poder en cuanto a los actos administrativos demandados descritos en el acápite de pretensiones de la demanda, de conformidad con el artículo 163 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.
- 3.- Aporte copia de la totalidad de los actos administrativos demandados con sus respectivas constancias de notificación, publicación o ejecución según corresponda, de conformidad con lo establecido en el numeral primero del artículo 166 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.
- 4.- Determine puntualmente cuáles son las normas que se consideran quebrantadas, así como el concepto de violación, según el numeral 4 del artículo

162 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo. Para tal efecto, el libelista deberá redactar cada cargo con la norma supuestamente desatendida y el concepto de violación respectivo.

Por consiguiente, se inadmite la demanda para que los anteriores defectos formales sean corregidos en el término de diez (10) días, so pena de su rechazo, tal como lo dispone el artículo 170 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



SONIA MILENA VARGAS GAMBOA

Juez



**JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
BOGOTÁ
SECCIÓN PRIMERA**

Bogotá, D.C., agosto treinta (30) de dos mil diecisiete (2017)

Expediente: 11001-33-34-002-2017-00213-00
Demandante: Caja de Compensación Familiar Compensar – Compensar EPS
Demandado: Colpensiones

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Por conducto de apoderada y en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho previsto en el artículo 138 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, la Caja de Compensación Familiar Compensar – Compensar EPS solicitó la nulidad de las Resoluciones GNR 49291 del 16 de febrero de 2016, GNR 299125 del 10 de octubre de 2016, VPB 44587 del 14 de diciembre de 2016, GNR 37446 del 3 de febrero de 2016, GNR 392404 del 28 de diciembre de 2016, VPB 5818 del 13 de febrero de 2017, GNR 31248 del 28 de enero de 2016, GNR 304192 del 13 de octubre de 2016, VPB 45181 del 20 de diciembre de 2016, GNR 31743 del 29 de enero de 2016, GNR 300677 del 12 de octubre de 2016, VPB 42873 del 29 de noviembre de 2016, 49146 del 15 de febrero de 2016, 298906 del 10 de octubre de 2016, VPB 40753 del 28 de octubre de 2016, GNR 66755 del 1 de marzo de 2016, GNR 309229 del 19 de octubre de 2016, VPN 41885 del 18 de noviembre de 2016, GNR 37078 del 3 de febrero de 2016, GNR 300130 del 1 de octubre de 2016, VPB 915 del 6 de enero de 2017, 258325 del 25 de agosto de 2016, GNR 297597 del 10 de octubre de 2016, GNR 65983 del 29 de febrero de 2016, GNR 308222 del 18 de octubre de 2016, VPB 44092 del 9 de diciembre de 2016, GNR 64424 del 26 de febrero de 2016, GNR 308168 del 18 de octubre de 2016, VPB 40777 del 31 de octubre de 2016, GNR 50209 del 16 de febrero de 2016, GNR 2060 del 5 de enero de 2016, VPB 6125 del 15 de febrero de 2017, GNR 44726 del 10 de febrero de 2016, GNR 302083 del 12 de octubre de 2016, VPB 42874 del 29 de noviembre de 2016, GNR 47322 del 12 de febrero de 2016, GNR 47322 del 12 de febrero de 2016, GNR 309266 del 19 de octubre de 2016, VPB 43117 del 20 de diciembre de 2016, GNR 56233 del 22 de febrero de 2016, GNR 296009 del 6 de octubre de 2016, VPB 40040 del 21 de octubre de 2016, GNR 277334 del 19 de septiembre de 2016, VPB 37649 del 29 de septiembre de 2016, GNR 34189 del 1 de febrero de 2016, GNR 309000 del 18 de octubre del 18 octubre de 2016, VPB 43222 del 1 de diciembre de 2016, GNR 49317 del 16 de febrero de 2016, GNR 296172 del 6 de octubre de 2016, GNR 304483 del 13 de octubre de 2016, VPB 40139 del 12 de octubre de 2016, GNR 35651 del 12 de febrero de 2016, GNR 40849 del 6 de febrero de 2017, VPB 7386 del 24 de febrero de 2017, GNR 52953 del 18 de febrero de 2016, GNR 309190 del 19 de octubre de 2016, VPB 41759 del 16 de noviembre de 2016, GNR 326865 del 2 de noviembre de

2016, VPB 42813 del 29 de noviembre de 2016, GNR 50574 del 17 de febrero de 2016, GNR 259011 del 31 de agosto de 2016, VPB 35991 del 15 de septiembre de 2016, GNR 288381 del 27 de septiembre de 2016, SUB 17751 del 23 de marzo de 2017, DIR 2518 del 30 de marzo de 2017, por medio de las cuales, Colpensiones declaró deudor a la parte actora de unas sumas de dinero correspondientes a reliquidación de pensiones y cotizaciones obligatorias del Sistema General de Seguridad Social que fueron reconocidas a favor del Ministerio de Salud y de Protección Social como propietario del Fondo de Solidaridad y Garantía – Fosyga.

Sobre lo anterior, se advierte que los Juzgados Administrativos de Bogotá se encuentran organizados por secciones, de tal manera que la competencia para el conocimiento de los procesos está asignado a los juzgados de cada sección de la misma manera en que se divide la competencia en el Tribunal Administrativo de Cundinamarca. Así lo dispone el Acuerdo PSAA-06-3501 de 2006 expedido por el Consejo Superior de la Judicatura:

“(…) ARTÍCULO QUINTO.- En los Juzgados Administrativos del Circuito Judicial Administrativo de Bogotá, en desarrollo de lo establecido por los artículos 1 y 2 del Decreto 1382 de 2000, artículo 3 de la Ley 393 de 1997 y los artículos 16 y 51 de la Ley 472 de 1998, en concordancia con el artículo 18 del Decreto 2288 de 1989 y el artículo 2 del Acuerdo 3345 de 2006, el reparto se someterá a los siguientes lineamientos:

(…)

5.1. Para los asuntos que deben asignarse a cada uno de los grupos de juzgados, según la correspondencia que entre ellos existe con las Secciones del Tribunal Administrativo de Cundinamarca, el reparto se hará en forma equitativa y al azar, teniendo en cuenta el número que identifica a cada despacho”.

Por su parte, el artículo 18 del Decreto 2288 de 1989, norma que, entre otros asuntos, regula el tema de la división de competencias por secciones para el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, dispone:

“Art. 18.-Atribuciones de las secciones. Las secciones tendrán las siguientes funciones:

(…)

Sección Segunda. Le corresponde el conocimiento de los procesos de nulidad y de restablecimiento del derecho de carácter laboral, de competencia del Tribunal.

Conforme con lo anterior, es evidente que dicho reglamento solo exige que el asunto sea laboral, por lo que teniendo en cuenta los hechos narrados en la demanda, las pretensiones de la misma y los actos administrativos acusados, se desprende sin lugar a dudas, que el asunto planteado en la demanda es de carácter laboral, toda vez que se ordenó a la accionante restituir a Colpensiones unas sumas de dinero, por concepto de aportes girados en razón a la afiliación de unos pensionados.

En consecuencia, se ordenará remitir el proceso a la Oficina de Apoyo para los Juzgados Administrativos de Bogotá, a efectos de que esa dependencia proceda a efectuar el reparto respectivo entre los Juzgados pertenecientes a la Sección Segunda, ya que, como se determinó, el asunto objeto de debate planteado por la parte actora es de naturaleza laboral.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Bogotá, Sección Primera,

RESUELVE

PRIMERO.- Declárase que este Despacho carece de competencia para conocer del proceso de la referencia.

SEGUNDO.- Ejecutoriada esta providencia y previas anotaciones del caso, remítase el expediente a la Oficina de Apoyo para los Juzgados Administrativos de Bogotá, para que efectúe su remisión a los Juzgados Administrativos de la Sección Segunda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



SONIA MILENA VARGAS GAMBOA

Juez



**JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL
DE BOGOTÁ
SECCIÓN PRIMERA**

Bogotá, D.C., agosto treinta (30) de dos mil diecisiete (2017)

Expediente: 11001-33-34-002-2017-00214-00
Demandante: Lilia Marcela Velandia Amaya y otros
Demandado: Bogotá Distrito Capital – Secretaría Distrital de Educación

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Actuando mediante apoderado las señoras Lilia Marcela Velandia Amaya, Leidi Tatiana Tabocho Briceño, Melissa Samanta Miranda Romero, Yenny Solanyi Triana Franco, Adriana Ortiz Salamanca, Claudia Marcela Mora Rojas, Andrea Milena Sana Archila, Susan Natalia Velásquez Roncancio, Elizabeth Infante León, Ana Catalina Hernández Gil, Nataly Orozco Paloma, Neider Lorena López Arias, Eliana Campos Rincón, Yuli Milena Espinosa Carvajal, Nelsy Alejandra Rivera Ruiz, Edid Viviana Armero Cano, Claudia Lorena Parra Guauque, Luz Stella Ortiz Ospina, Luz Deira Sampedro Casallas, Yuri del Pilar Salgado Vanegas, Mayorit Medina, Lina Marcela Zorro Pinto, Martha Viviana Gutiérrez Pérez, Yerli Lorena Álvarez Alvarado, Karol Leidy Guevara y Olga Zulay Rozo Camacho presentaron demanda en la que solicitaron:

“1. Que se declare que la SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DEL DISTRITO CAPITAL DE BOGOTÁ, ha vulnerado, sin justificación legal alguna los derechos constitucionales fundamentales de las demandantes a la igualdad, al trabajo, al debido proceso, a la educación, al mínimo vital y móvil, al derecho de acceso a los cargos públicos, al omitir su nombramiento en los cargos vacantes de la planta de docentes del DISTRITO CAPITAL DE BOGOTÁ, por haber obtenido el derecho a través del concurso de méritos de la Convocatoria Pública número 145 de 2012.

2. Que como consecuencia de la anterior, se declare que la SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DEL DISTRITO CAPITAL DE BOGOTÁ, es responsable de los perjuicios ocasionados a las demandantes al omitir su nombramiento, luego de superado el procedimiento del concurso de méritos.

3. Que como consecuencia de la anterior, se ordene a la SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DEL DISTRITO CAPITAL DE BOGOTÁ, proceder de inmediato al nombramiento en periodo de prueba de las demandantes en los

cargos para los que concursaron y obtuvieron el derecho, o en otros de igual o similar categoría, dentro de la planta de docentes de la entidad DISTRITO CAPITAL DE BOGOTÁ.

(...)

6. Que se condene en costas a la entidad demandada."

Conforme con lo anterior y con los hechos expuestos en la demanda, se desprende que las accionantes participaron en la convocatoria pública 145 de 2012, efectuada por la Comisión Nacional de Servicio Civil, la cual tenía como fin proveer empleos de directivos docentes y docentes de preescolar, básica y media y orientadores, en establecimientos educativos oficiales que prestan servicios a población mayoritaria.

El entonces secretario de Educación del Distrito Capital de Bogotá, Oscar Sánchez expidió el listado de las vacantes definitivas, el cual fue confirmado mediante acto administrativo proferido por la referida Comisión, frente a lo que se presenta la inconformidad en el presente asunto, toda vez que las demandantes fueron excluidas de la lista sin que, en su criterio, evidenciara alguna justificación.

Como consecuencia de dichos resultados, la parte actora solicitó que se declare como responsable de los perjuicios ocasionados a la demandada y en consecuencia, que se nombren en prueba a las aspirantes en un cargo similar al pretendido.

Así las cosas, se advierte que los Juzgados Administrativos de Bogotá se encuentran organizados por secciones, de tal manera que la competencia para el conocimiento de los procesos está asignado a los juzgados de cada sección de la misma manera en que se divide la competencia en el Tribunal Administrativo de Cundinamarca. Así lo dispone el Acuerdo PSAA-06-3501 de 2006 expedido por el Consejo Superior de la Judicatura:

"(...) ARTÍCULO QUINTO.- En los Juzgados Administrativos del Circuito Judicial Administrativo de Bogotá, en desarrollo de lo establecido por los artículos 1 y 2 del Decreto 1382 de 2000, artículo 3 de la Ley 393 de 1997 y los artículos 16 y 51 de la Ley 472 de 1998, en concordancia con el artículo 18 del Decreto 2288 de 1989 y el artículo 2 del Acuerdo 3345 de 2006, el reparto se someterá a los siguientes lineamientos:

(...)

5.1. Para los asuntos que deben asignarse a cada uno de los grupos de juzgados, según la correspondencia que entre ellos existe con las Secciones del Tribunal Administrativo de Cundinamarca, el reparto se hará en forma equitativa y al azar, teniendo en cuenta el número que identifica a cada despacho".

Por su parte, el artículo 18 del Decreto 2288 de 1989, norma que, entre otros asuntos, regula el tema de la división de competencias por secciones para el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, dispone:

Art. 18.-Atribuciones de las secciones. Las secciones tendrán las siguientes funciones:

(...)

Sección Segunda. Le corresponde el conocimiento de los procesos de nulidad y de restablecimiento del derecho de carácter laboral, de competencia del Tribunal.

Conforme con las normas expuestas y teniendo en cuentas los hechos, las pretensiones de la demanda y los actos administrativos acusados, se desprende sin lugar a dudas, que la finalidad de la presentación de la misma, es que se disponga los nombramientos en provisionalidad en cargos similares a los pretendidos por las demandantes, por lo que se determina que en el presente asunto existe un interés meramente laboral, para lo cual no resulta competente este Despacho.

En consecuencia, se ordenará remitir el proceso a la Oficina de Apoyo para los Juzgados Administrativos de Bogotá, a efectos de que esa dependencia proceda a efectuar el reparto respectivo entre los Juzgados pertenecientes a la Sección Segunda, ya que, como se determinó, el asunto objeto de debate planteado por la parte actora es de naturaleza laboral.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Bogotá, Sección Primera,

RESUELVE

PRIMERO.- Declárase que este Despacho carece de competencia para conocer del proceso de la referencia.

SEGUNDO.- Ejecutoriada esta providencia y previas anotaciones del caso, remítase el expediente a la Oficina de Apoyo para los Juzgados Administrativos de Bogotá, para que efectúe su remisión a los Juzgados Administrativos de la Sección Segunda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



SONIA MILENA VARGAS GAMBOA



**JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL
DE BOGOTÁ
SECCIÓN PRIMERA**

Bogotá, D.C., agosto treinta (30) de dos mil diecisiete (2017)

Expediente: 11001-33-34-002-2017-00217-00
Demandante: Cooperativa de Transportadores de Tanques y Camiones
para Colombia – COVOLCO
Demandado: Superintendencia de Puertos y Transporte

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

La sociedad Cooperativa de Transportadores de Tanques y Camiones para Colombia, COVOLCO, por conducto de apoderado, presentó demanda de nulidad y restablecimiento del derecho ante el Juzgado 13 Administrativo del Circuito Judicial de Bucaramanga, por medio de la cual solicitó la nulidad de las Resoluciones 6125 del 30 de abril de 2015 y 11424 del 20 de abril de 2016 a través de las cuales la Superintendencia de Puertos y Transporte sancionó a la parte actora y resolvió el recurso de apelación presentado en contra de dicha decisión, en el sentido de confirmarla.

El 11 de agosto de 2016, el Juzgado 13 del Circuito Judicial de Bucaramanga inadmitió la demanda, con el fin de que la parte actora aportara la constancia de haber agotado el requisito de conciliación ante la Procuraduría Judicial para Asuntos Administrativos (fol. 59 cuaderno principal).

Frente a la anterior decisión, la parte actora presentó y sustentó recurso de reposición bajo el argumento de que no estaba obligado a acreditar el cumplimiento del referido requisito de procedibilidad por cuanto había solicitado una medida cautelar dentro del proceso.

El Juzgado 13 Administrativo de Bucaramanga aceptó el argumento y en consecuencia, dispuso reponer el auto del 11 de agosto de 2016 y en su lugar, admitir la demanda y ordenar notificar a la Superintendencia de Puertos y Transportes (fol. 63 a 66 cuaderno principal).

Una vez presentada la contestación de demanda junto con los antecedentes administrativos (fols. 77 a 90 cuaderno principal), el Juzgado 13 Administrativo del Circuito de Bucaramanga mediante providencia del 27 de julio de 2017,

declaró su falta de competencia para conocer del presente asunto, en atención a que los hechos que generaron la sanción ocurrieron en el departamento de Cundinamarca, por lo que ordenó remitir el expediente a los Juzgados Administrativos del Circuito Judicial de Bogotá, tal como se observa a folios 173 a 174 del mismo cuaderno.

En tales condiciones, como en el presente litigio se encuentra admitida la demanda, obra contestación de la misma y ya venció el término de traslado de que trata el artículo 172 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se procederá a avocar conocimiento del asunto en el estado en que se encuentra y por tanto, en aras de continuar con el trámite del proceso, se fijará fecha para llevar a cabo la audiencia inicial y se resolverá la solicitud de suspensión provisional elevada por la parte actora, en el cuaderno anexo.

En consecuencia, el Despacho dispone:

PRIMERO: Avóquese el conocimiento del asunto de la referencia.

SEGUNDO.- Fíjase como fecha y hora para llevar a cabo la audiencia inicial de que trata el artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, el 20 de febrero de 2018 a las 3:00 P.M.

Se advierte a las partes que previamente al inicio de la misma, deberán verificar en la Secretaría del Despacho la sala de audiencias en la que se llevará a cabo, toda vez que, por razones logísticas, no es posible determinarla en este momento.

De igual forma, se recuerda a los apoderados de las partes que la asistencia a la referida diligencia es obligatoria y la inobservancia de dicha obligación conlleva a la aplicación de las consecuencias consagradas en el numeral 4 del artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Además, que para tal efecto, la parte demandada deberá haber sometido el asunto a estudio de su respectivo Comité de Conciliación y, por lo tanto, allegar la certificación correspondiente, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 16 del Decreto 1716 de 2009.

Adicionalmente, se pone de presente a las partes que deben cumplir con los deberes que les corresponden, en especial con el consagrado en el numeral 10 del

artículo 78 del Código General del Proceso¹, so pena de las consecuencias establecidas en el artículo 173 de esa misma codificación².

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



SONIA MILENA VARGAS GAMBOA

Juez

¹ **Artículo 78. Deberes de las partes y sus apoderados.** Son deberes de las partes y sus apoderados:
(...)

10. Abstenerse de solicitarle al juez la consecución de documentos que directamente o por medio del ejercicio del derecho de petición hubiere podido conseguir.
(...)

² **Artículo 173. Oportunidades probatorias.** Para que sean apreciadas por el juez las pruebas deberán solicitarse, practicarse e incorporarse al proceso dentro de los términos y oportunidades señalados



**JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL
DE BOGOTÁ
SECCIÓN PRIMERA**

Bogotá, D.C., agosto treinta (30) de dos mil diecisiete (2017)

Expediente: 11001-33-34-002-2017-00217-00
Demandante: Cooperativa de Transportadores de Tanques y Camiones
para Colombia – COVOLCO
Demandado: Superintendencia de Puertos y Transporte

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Una vez revisado el cuaderno de medida cautelar dentro del expediente de la referencia, el cual fue remitido por parte del Juzgado 13 Administrativo del Circuito Judicial de Bucaramanga, se evidenció que la solicitud de suspensión provisional presentada por la parte actora junto con la demanda aún no ha sido resuelta, por lo que, con el fin de continuar con el trámite del proceso en el estado en que se encuentra, procede el Despacho a resolverla, con base en los siguientes

1. ANTECEDENTES

1.1. La solicitud de suspensión provisional

Se tiene que en escrito separado, la parte demandante solicitó la suspensión provisional de los efectos de las Resoluciones 6125 del 30 de abril de 2015 y 11424 del 20 de abril de 2016, expedidas por la Superintendencia de Puertos y Transporte.

En dicha solicitud, la parte actora indicó que la Superintendencia de Puertos y Transporte tasó discrecionalmente la sanción que se le impuso, teniendo como sustento el oficio interno 20118100074403 del 10 de octubre de 2011, sin tener en cuenta que el Decreto 3366 de 2003, que regula las sanciones contenidas en la Ley 336 de 1996, se encuentra suspendido parcialmente, situación con la que se arrogó facultades propias del ejecutivo o legislativo.

Sostuvo que es claro que el Gobierno Nacional no puede, en ejercicio de su potestad reglamentaria, definir y graduar sanciones discrecionalmente, pues, dicha tarea tiene reserva de ley, lo que quiere decir que el régimen sancionatorio de la Ley 336 de 1996, para poder ser aplicado, debe ser sometido a reglamentación, tal y como lo dispone el artículo 89 de esa misma ley

Mencionó que, teniendo en cuenta los requisitos para el decreto de una medida cautelar, su solicitud es procedente debido a que: a) la demanda se encuentra razonablemente fundada en derecho; b) se demostró la titularidad del derecho; c) se acreditó sumariamente que la ejecución de la sanción generaría un embargo de las cuentas bancarias de la sociedad, que le significaría una crisis económica, el cese de actividad y un perjuicio irremediable; y d) al no decretarse la suspensión la sociedad se vería obligada a cerrar sus puertas, entrar en liquidación y generar el desempleo para más de 100 familias (fol. 1 a 4 del cuaderno medida cautelar).

1.2. Trámite procesal

Mediante auto del 23 de agosto de 2016¹, el Juzgado 13 Administrativo del Circuito de Bucaramanga dispuso correr traslado, por el término de cinco (5) días, a la parte demandada de la solicitud de medida cautelar de suspensión provisional de los actos administrativos demandados, con el fin de que manifestara lo de su cargo.

1.3. Intervención de la demandada²

Surtido el traslado de que trata el artículo 233 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, la Superintendencia de Puertos y Transporte, a través de apoderado judicial, se pronunció de forma extemporánea sobre la solicitud de suspensión provisional realizada por la parte actora.

2. CONSIDERACIONES

2.1. De la medida cautelar de suspensión provisional

Sobre el particular, el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo consagró la posibilidad de decretar medidas cautelares dentro de todos los procesos declarativos que se adelanten ante esta jurisdicción, sin que ello implique prejuzgamiento.

En este sentido, el artículo 229 del mencionado código establece que en todos los procesos declarativos el juez o magistrado ponente puede decretar las medidas cautelares que considere necesarias para proteger y garantizar provisionalmente el objeto del proceso, así como la efectividad de la sentencia, siempre que no exista prejuzgamiento.

Por su parte, el artículo 230 de ese mismo cuerpo normativo preceptúa que las referidas medidas pueden ser preventivas, conservativas, anticipativas o de

¹ Folio 5 del cuaderno de medida cautelar.

² Folios 8 a 10 *ibidem*.

suspensión, las cuales deben de tener relación directa y necesaria con las pretensiones de la demanda.

El artículo 231 de la Ley 1437 de 2011, en lo referente a la acción de nulidad y restablecimiento del derecho, dispuso lo siguiente:

“ARTÍCULO 231. REQUISITOS PARA DECRETAR LAS MEDIDAS CAUTELARES. Cuando se pretenda la nulidad de un acto administrativo, la suspensión provisional de sus efectos procederá por violación de las disposiciones invocadas en la demanda o en la solicitud que se realice en escrito separado, cuando tal violación surja del análisis del acto demandado y su confrontación con las normas superiores invocadas como violadas o del estudio de las pruebas allegadas con la solicitud. Cuando adicionalmente se pretenda el restablecimiento del derecho y la indemnización de perjuicios deberá probarse al menos sumariamente la existencia de los mismos.

En los demás casos, las medidas cautelares serán procedentes cuando concurren los siguientes requisitos: [...] (Se destaca)

Adicionalmente, se debe resaltar que en el artículo 231 precitado, eliminó el concepto de manifiesta infracción presente en el Decreto 01 de 1984, pero estableció la exigencia relativa a la acreditación siquiera sumaria del perjuicio que causa la ejecución del auto cuestionado, en aquellos eventos en los que se pretenda el restablecimiento del derecho³.

Así las cosas, de lo expuesto, se desprende que para decretar la suspensión provisional de un acto administrativo demandado en uso de la acción de nulidad y restablecimiento del derecho, es necesario que: i) se realice una valoración inicial del acto acusado, confrontándolo con las normas superiores invocadas o con las pruebas allegadas con la solicitud y ii) el interesado acredite sumariamente la existencia de perjuicios; y iii) sea necesaria su adopción, con el fin de proteger y garantizar provisionalmente el objeto del proceso y la efectividad de la sentencia.

2.3. Del caso concreto

En el presente asunto, se tiene que la apoderada de la parte demandante solicitó que se decrete la suspensión provisional de las Resoluciones 6125 del 30 de abril de 2015 y 11424 del 20 de abril de 2016, expedidas por la Superintendencia de Puertos y Transporte, con fundamento en que fueron expedidas con infracción al principio de legalidad.

Ahora bien, como quiera que la parte actora pretende no solo la nulidad de las resoluciones acusadas, sino también el consecuente restablecimiento del derecho, es claro que para proceder a decretar la suspensión solicitada es necesaria la

³ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Cuarta, Auto del 28 de agosto de 2014. Rad. 11001-03-27-000-2014-00003-00 (20731). Consejero Ponente: Jorge Octavio Ramírez Ramírez

acreditación siquiera sumaria de la existencia de un perjuicio; por esta razón, primero habrá de analizarse si se probó la acusación de este.

En cuanto a qué puede entenderse como prueba sumaria, es pertinente enunciar que esta se trata de aquella que aún no ha sido controvertida por quien puede perjudicar, no obstante debe reunir las mismas condiciones de fondo de cualquier tipo de prueba, esto es, que sea pertinente, conducente y útil para demostrar un hecho concreto⁴.

Al respecto, es del caso recordar que la Cooperativa de Transportadores de Tanques y Camiones para Colombia – COVOLCO, a través de su apoderado, invocó los perjuicios que podrían generarse, no obstante, los mismos no fueron acreditados en la solicitud, ni en el escrito introductorio.

De lo anterior, advierte el Despacho que, aun cuando de las circunstancias señaladas por la parte podría presumirse la ocurrencia de un perjuicio en su patrimonio, derivado de la ejecución de los actos administrativos demandados, es claro que no basta con que dichos supuestos sean meramente enunciados, pues, aunque la norma solo exija una prueba sumaria de este, sigue siendo necesario aportar medios probatorios conducentes, pertinentes y útiles para establecer el menoscabo.

Entonces, como en el caso concreto la parte demandante se limitó a mencionar que la ejecución por vía coactiva de la resolución sancionatoria perjudicaría los bienes de su propiedad, debido a la posible imposición de una medida cautelar de embargo, sin aportar material probatorio alguno para respaldar tal afirmación, este Despacho no encuentra acreditado el requisito estudiado.

Lo anterior, en consideración a que, según lo manifestado por la Superintendencia de Puertos y Transporte, la demandante no ha pagado la multa impuesta, así como a que no se tiene certeza de la efectiva existencia de los bienes a los que hace referencia, que un procedimiento de cobro coactivo esté en trámite o que las posibles excepciones que podría llegar a presentar contra un posterior mandamiento de pago vayan a resultar inútiles para proteger sus intereses.

⁴ Corte Constitucional, Sentencia C – 523 de 2009, Magistrada ponente: María Victoria Calle Correa, Bogotá D.C., cuatro (4) de agosto de dos mil nueve (2009) “[...] Aunque la legislación colombiana no define lo que debe entenderse por prueba sumaria, su noción ha sido precisada por la doctrina y la jurisprudencia nacionales. Así, para Antonio Rocha Alvira, la prueba sumaria es aquella que aún no ha sido controvertida por aquel a quien puede perjudicar, y de conformidad con la jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia, la prueba sumaria es plena prueba, lo que quiere decir que debe reunir las mismas condiciones de fondo de cualquier prueba, que sea pertinente o conducente, esto es, que sea la adecuada para demostrar un hecho o un acto jurídico concretos. En ese sentido la doctrina ha sido uniforme en señalar que la prueba sumaria suministra al juez la certeza del hecho que se quiere establecer en idénticas condiciones que lo hace la plena prueba, con la diferencia que la prueba sumaria no ha sido sometida a contradicción, ni conocimiento o confrontación por la parte contra quien se quiere hacer valer[...].”

Se precisa, que el Despacho no está desconociendo la vocación de título ejecutivo que tiene la resolución sancionatoria acusada, la facultad que ostenta la superintendencia demandada para ejecutarla, ni que con ocasión a ello puedan practicarse medidas cautelares, lo que se recalca es que no se cuenta con ninguna prueba con la que se infiera la ocurrencia de un perjuicio o la posible causación de alguno.

Así las cosas, como con la presente solicitud de medida cautelar no se acreditó sumariamente la existencia de un perjuicio en cabeza de la accionante, no procede su decreto, esto, con la advertencia de que esta decisión no comporta prejuzgamiento alguno respecto del fondo del asunto, y sin perjuicio que con un estudio posterior de todas la pruebas y surtidas las etapas procesales pertinentes se pueda llegar a una decisión diferente.

Cabe advertir que como las medidas cautelares se encuentran instituidas para proteger y garantizar el provisionalmente el objeto del proceso y la finalidad de la sentencia, en el asunto bajo estudio no se hace necesaria su adopción, pues de las órdenes que el Despacho pueda impartir al resolver de fondo este litigio, el actor puede obtener el restablecimiento del derecho que solicita, de manera que las decisiones que se tomen no resulten nugatorias.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Bogotá, Sección Primera,

RESUELVE

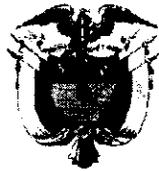
Niégase la solicitud de medida cautelar formulada por la parte actora, conforme a los argumentos expuestos en la parte motiva de esta providencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



SONIA MILENA VARGAS GAMBOA

Juez



**JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL
DE BOGOTÁ
SECCIÓN PRIMERA**

Bogotá, D.C., agosto treinta (30) de dos mil diecisiete (2017)

Expediente: 11001-33-34-002-2017-00219-00.
Demandante: Empresa de Teléfonos de Bogotá S.A. ESP
Demandado: Departamento Administrativo de la Defensoría del Espacio
Público – DADEP

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Por conducto de apoderado, la Empresa de Teléfonos de Bogotá S.A. ESP presentó demanda de reparación directa, en la que solicitó:

“2.1. DECLARATIVAS.

DECLARATIVA PRIMERA.- DECLÁRESE patrimonial y administrativamente responsable al DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO DE LA DEFENSORÍA ESPACIO PÚBLICO – DADEP por la falta de pago de los servicios esenciales de telecomunicaciones prestados por concepto de suministro de servicios de internet a aquella entidad, por la EMPRESA DE TELECOMUNICACIONES DE BOGOTÁ S.A. E.S.P. – ETB S.A. E.S.P., en el periodo comprendido entre el 26 de febrero de 2016 al 5 de julio de 2016, es decir por el lapso de 129 días calendario.

DECLARATIVA SUBSIDIARIA PRIMERA.- En subsidio de la pretensión primera, DECLÁRESE que existió un enriquecimiento sin causa por parte del DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO DE LA DEFENSORÍA ESPACIO PÚBLICO – DADEP en detrimento de la EMPRESA DE TELECOMUNICACIONES DE BOGOTÁ S.A. E.S.P. – ETB S.A. E.S.P., por el no pago de los servicios esenciales de telecomunicaciones prestados por la demandante a la demandada, en el periodo comprendido entre el 26 de febrero de 2016 al 5 de julio de 2016, es decir por el lapso de 129 días calendario.

(...)

2.2. DE CONDENA

PRIMERA.- Como consecuencia de la pretensión DECLARATIVA PRIMERA, CONDÉNESE al DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO DE LA DEFENSORÍA ESPACIO PÚBLICO – DADEP a pagar a la EMPRESA DE TELECOMUNICACIONES DE BOGOTÁ S.A. E.S.P. – ETB S.A. E.S.P., la suma de CINCO MILLONES SETECIENTOS CUARENTA MIL SETECIENTOS CINCUENTA Y NUEVE PESOS M/CTE (\$5'740.759), o la suma que resulte probada en el proceso

(...)

SEXTA.- ORDÉNESE dar cumplimiento a la sentencia, en los términos de los artículos 187 a 195 del C.P.A.C.A.”

Conforme con lo anterior, se advierte que las pretensiones de la demanda no buscan la nulidad de algún acto administrativo, pues las mismas se encuentran dirigidas a que se condene responsable a la entidad demandada por los perjuicios ocasionados a la parte actora, derivados de la omisión de un pago por la prestación de un servicio dentro de un contrato interadministrativo.

Adicionalmente, se reitera, que revisada la demanda y los documentos aportados se observa que el apoderado de la parte actora presentó demanda en ejercicio del medio de control de reparación directa, sin embargo, la carátula del expediente se expidió erróneamente bajo el medio de control de nulidad y restablecimiento.

Así las cosas, se advierte que los Juzgados Administrativos de Bogotá se encuentran organizados por secciones, de tal manera que la competencia para el conocimiento de los procesos está asignado a los juzgados de cada sección de la misma manera en que se divide la competencia en el Tribunal Administrativo de Cundinamarca. Así lo dispone el Acuerdo PSAA-06-3501 de 2006 expedido por el Consejo Superior de la Judicatura:

“(…) ARTÍCULO QUINTO.- En los Juzgados Administrativos del Circuito Judicial Administrativo de Bogotá, en desarrollo de lo establecido por los artículos 1 y 2 del Decreto 1382 de 2000, artículo 3 de la Ley 393 de 1997 y los artículos 16 y 51 de la Ley 472 de 1998, en concordancia con el artículo 18 del Decreto 2288 de 1989 y el artículo 2 del Acuerdo 3345 de 2006, el reparto se someterá a los siguientes lineamientos:

(...)

5.1. Para los asuntos que deben asignarse a cada uno de los grupos de juzgados, según la correspondencia que entre ellos existe con las Secciones del Tribunal Administrativo de Cundinamarca, el reparto se hará en forma equitativa y al azar, teniendo en cuenta el número que identifica a cada despacho”.

Por su parte, el artículo 18 del Decreto 2288 de 1989, norma que, entre otros asuntos, regula el tema de la división de competencias por secciones para el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, dispone:

“Art. 18.-Atribuciones de las secciones. Las secciones tendrán las siguientes funciones:

(...)

Sección Tercera. *Le corresponde el conocimiento de los siguientes procesos de competencia del Tribunal:*

1. *De reparación directa y cumplimiento.*
2. *Los relativos a contratos y actos separables de los mismos.*
3. *Los de naturaleza agraria. (Negrilla fuera de texto)*

Conforme con las normas expuestas y teniendo en cuentas los hechos y las pretensiones de la demanda, se desprende sin lugar a dudas, que la finalidad de la presentación de la misma, es la reparación del presunto daño antijurídico ocasionado como consecuencia de la omisión de la demandada.

Por tanto, se infiere que el aludido litigio tiene como finalidad el resarcimiento de un daño.

En consecuencia, se ordenara remitir el proceso a la Oficina de Apoyo para los Juzgados Administrativos de Bogotá, a efectos de que esa dependencia proceda a efectuar el reparte respectivo entre los Juzgados Administrativos pertenecientes a la Sección Tercera.

RESUELVE

PRIMERO.- Declárese que este Despacho carece de competencia para conocer del proceso de la referencia.

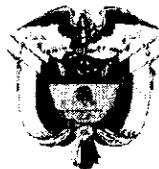
SEGUNDO.- Ejecutoriada esta providencia y previas anotaciones del caso, remítase el expediente a la Oficina de Apoyo para los Juzgados Administrativos de Bogotá, para que efectúe su remisión a los Juzgados Administrativos de la Sección Tercera.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



SONIA MILENA VARGAS GAMBOA

Juez



**JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE
BOGOTÁ
SECCIÓN PRIMERA**

Bogotá, D.C., agosto treinta (30) de dos mil diecisiete (2017)

Expediente: 11001-33-34-002-2016-00251-00
Demandante: Compañía Nacional de Chocolates S.A.
Demandado: Nación – Ministerio del Trabajo

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Previo a decidir sobre la aprobación o improbación de la oferta de revocatoria parcialmente descrita en el certificado que obra a folio 468 del cuaderno principal, suscrito por la secretaria técnica *ad hoc* del Comité de Conciliación del Ministerio del Trabajo, en la que consta fórmula de conciliación presentada por dicha entidad respecto de las pretensiones invocadas en el asunto de la referencia, el Despacho requerirá al apoderado de la misma, para que allegue la totalidad de la documental que la soporta, la cual resulta indispensable para estudiar de fondo solicitud, de conformidad con lo establecido en el parágrafo del artículo 95 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo¹.

En consecuencia, se dispone:

¹ Artículo 95. Oportunidad. La revocación directa de los actos administrativos podrá cumplirse aun cuando se haya acudido ante la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, siempre que no se haya notificado auto admisorio de la demanda.

(...)

Parágrafo. No obstante, en el curso de un proceso judicial, hasta antes de que se profiera sentencia de segunda instancia, de oficio o a petición del interesado o del Ministerio Público, las autoridades demandadas podrán formular oferta de revocatoria de los actos administrativos impugnados previa aprobación del Comité de Conciliación de la entidad. La oferta de revocatoria señalará los actos y las decisiones objeto de la misma y la forma en que se propone restablecer el derecho conculcado o reparar los perjuicios causados con los actos demandados.

Si el Juez encuentra que la oferta se ajusta al ordenamiento jurídico, ordenará ponerla en conocimiento del demandante quien deberá manifestar si la acepta en el término que se le señale para tal efecto, evento en el cual el proceso se dará por terminado mediante auto que prestará mérito ejecutivo, en el que se especificarán las obligaciones que la autoridad demandada deberá cumplir a partir de su ejecutoria.

PRIMERO.- Por secretaría, requiérase a la parte demandada para que en el término de 10 días contados a partir de la notificación de la presente providencia, aporte los documentos que soportan el certificado que expidió el Comité de Conciliación del Ministerio del Trabajo visible a folios 468 a 469 del cuaderno principal.

SEGUNDO.- Vencido el término anterior, vuelva el expediente al Despacho para lo pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


SONIA MILENA VARGAS GAMBOA

Juez.



**JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL
DE BOGOTÁ
SECCIÓN PRIMERA**

Bogotá, D.C., agosto treinta (30) de dos mil diecisiete (2017)

Expediente: 11001-33-34-002-2016-00265-00
Demandante: Agencia de Aduanas Intercluster Ltda. Nivel 1
Demandado: Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales – DIAN

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Una vez revisado el expediente, se observa que la Sala Plena del Tribunal Administrativo de Cundinamarca a través de providencia del 12 de junio de 2017 dirimió el conflicto negativo de competencia suscitado entre este Juzgado y el Juzgado 39 Administrativo del Circuito de Bogotá, en el sentido de determinar que este Despacho es el competente para avocar conocimiento del asunto de la referencia y en consecuencia, ordenó que se adelante el trámite pertinente.

Por lo tanto se dispone:

PRIMERO.- Obedézcase y cúmplase lo resuelto por la Sala Plena del Tribunal Administrativo de Cundinamarca, en la providencia del 12 de junio de 2017.

SEGUNDO.- En consecuencia, avóquese el conocimiento del asunto de la referencia.

TERCERO.- Requírase a la parte actora para que acredite que previamente a la presentación de la demanda de la referencia, agotó el requisito de procedibilidad de que trata el numeral 1 del artículo 161 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Adicionalmente, deberá allegar copia de las constancias de notificación, publicación o ejecución según corresponda, de la totalidad de los actos administrativos demandados de conformidad con lo establecido en el numeral primero del artículo 166 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Por consiguiente, se inadmite la demanda para que los anteriores defectos formales sean corregidos en el término de diez (10) días, so pena de su rechazo, tal como lo dispone el artículo 170 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


SONIA MILENA VARGAS GAMBOA

Juez



**JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL
DE BOGOTÁ
SECCIÓN PRIMERA**

Bogotá, D.C., agosto treinta (30) de dos mil diecisiete (2017)

Expediente: 11001-33-34-002-2016-00322-00
Demandante: Productora de Alambres Colombianos – PROALCO S.A.S.
Demandado: Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales – DIAN

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Una vez revisado el expediente, se observa que la Sala Plena del Tribunal Administrativo de Cundinamarca a través de providencia del 12 de junio de 2017 dirimió el conflicto negativo de competencia suscitado entre este Juzgado y el Juzgado 43 Administrativo del Circuito de Bogotá, en el sentido de determinar que este Despacho es el competente para conocer y decidir sobre el proceso de la referencia y en consecuencia, ordenó que se adelante el trámite pertinente (fols. 8 a 25 cuaderno 2).

Por lo tanto se dispone:

PRIMERO.- Obedézcase y cúmplase lo resuelto por la Sala Plena del Tribunal Administrativo de Cundinamarca, en la providencia del 12 de junio de 2017.

SEGUNDO.- En consecuencia, admítase en primera instancia la demanda instaurada mediante apoderado por la sociedad Productora de Alambres Colombianos – PROALCO S.A.S. contra la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales – DIAN.

TERCERO.- Notifíquese personalmente al director de Impuestos y Aduanas Nacionales o a quien este haya delegado para tal función, en los términos

señalados en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011 modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012.

CUARTO.- Notifíquese personalmente a la Compañía Aseguradora de Fianza S.A. Confianza., en su calidad de tercero interesado, en la Calle 82 No. 11 – 37 piso 7 en la ciudad de Bogotá D.C., de conformidad con lo dispuesto en el numeral 3 del artículo 171 de la Ley 1437 de 2011 y en la forma establecida en el artículo 291 del Código General del Proceso. En caso de no ser posible de realizar dicha diligencia en los términos anteriores, dese aplicación al artículo 292 del mismo código. Entréguese la copia de la demanda y sus anexos.

QUINTO.- Notifíquese personalmente al señor agente del Ministerio Público en los términos señalados en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011 modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012.

SEXTO.- Notifíquese personalmente al director general o al representante delegado para recibir notificaciones de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado en los términos del artículo 199 de la Ley 1437 de 2011 modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012.

SÉPTIMO.- Surtidas las notificaciones, una vez vencido el término común de veinticinco (25) días de que trata el inciso 5 del artículo 199 de la Ley 1437 de 2011 modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012, córrase traslado de la demanda a los sujetos procesales, por el término de treinta (30) días, de conformidad con lo establecido en el artículo 172 de la Ley 1437 de 2011.

OCTAVO.- Fíjese la suma de setenta mil pesos (\$70.000.00) para gastos ordinarios del proceso, que la parte demandante deberá consignar en la **cuenta de ahorros 400700277265 que este Despacho tiene en el Banco Agrario**, dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación por estado de esta providencia, so pena de dar aplicación a lo dispuesto en el artículo 178 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

NOVENO.- Adviértasele al representante de la entidad demandada, que durante el término para contestar la demanda, deberá allegar copia de los antecedentes

administrativos de los actos demandados y la totalidad de las pruebas que se encuentren en su poder de conformidad con lo dispuesto en el numeral 4 y el párrafo 1° del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011.

DÉCIMO.- Recuérdase a las partes que deben cumplir con los deberes que les corresponden, en especial con el consagrado en el numeral 10 del artículo 78 del Código General del Proceso¹, so pena de las consecuencias establecidas en el artículo 173 de esa misma codificación².

DÉCIMO PRIMERO.- Reconócese personería al abogado Camilo Vargas Jácome como apoderado de la parte actora, en los términos y para los fines del poder visible a folios 1 a 2 del cuaderno principal.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


SONIA MILENA VARGAS GAMBOA

Juez

¹ **Artículo 78. Deberes de las partes y sus apoderados.** Son deberes de las partes y sus apoderados:
(...)

10. Abstenerse de solicitarle al juez la consecución de documentos que directamente o por medio del ejercicio del derecho de petición hubiere podido conseguir.

(...)

² **Artículo 173. Oportunidades probatorias.** Para que sean apreciadas por el juez las pruebas deberán solicitarse, practicarse e incorporarse al proceso dentro de los términos y oportunidades señalados para ello en este código.

(...).



**JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL
DE BOGOTÁ
SECCIÓN PRIMERA**

Bogotá D.C., agosto treinta (30) de dos mil diecisiete (2017)

Expediente: 11001-33-34-002-2015-00253-00
Demandante: Colombia Telecomunicaciones S.A. ESP
Demandado: Superintendencia de Industria y Comercio

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

En atención a lo dispuesto por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Primera, Subsección A, en la providencia del 1 de junio de 2017 a través de la cual revocó la sentencia de primera instancia; condenó en costas a la demandada y ordenó que la liquidación de las misma se hiciera en este Juzgado, el Despacho dispone:

PRIMERO.- Obedézcase y cúmplase lo resuelto por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Primera, Subsección A, en el proveído del 1 de junio de 2017, mediante la cual revocó la sentencia de primera instancia del 22 de septiembre de 2016; y en su lugar, declaró la nulidad de las resoluciones demandadas en el asunto de la referencia.

SEGUNDO.- Fíjense dos (2) salarios mínimos mensuales legales vigentes al tiempo de la presentación de la demanda, por concepto de agencias en derecho a favor de la Colombia Telecomunicaciones S.A. ESP, de conformidad con lo establecido los artículos 1, 2, 4 y 5.1 del Acuerdo PSSAA16 – 10554 de la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura.

TERCERO.- Establecido lo anterior, por secretaría, procédase a la liquidación de las costas procesales.

CUARTO.- De otra parte, en atención a la solicitud presentada por el apoderado de la parte actora visible a folio 65 del cuaderno 2, adviértase que la grabación en CD – ROM de la audiencia inicial del 22 de septiembre de 2016, queda a su disposición en la Secretaría del Despacho para que tome copia de la misma.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

SONIA MILENA VARGAS GAMBOA

Juez



**JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL
DE BOGOTÁ**

SECCIÓN PRIMERA

Bogotá D.C., agosto treinta (30) de dos mil diecisiete (2017)

Expediente: 11001-33-34-002-2014-00198-00.
Demandante: Omar Rincón Suárez
Demandado: Bogotá Distrito Capital – Secretaría Distrital de Movilidad

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

En atención a lo dispuesto por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Primera, Subsección B, en la providencia del 29 de junio de 2017 a través de la cual confirmó la decisión proferida en audiencia del 17 de enero de 2017, por este Juzgado, que negó la prosperidad de las excepciones previas de caducidad del medio de control e inepta demanda por indebida escogencia de la acción (fols. 4 a 8 cuaderno 4), el Despacho dispone:

PRIMERO.- Obedézcase y cúmplase lo resuelto por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Primera, Subsección B, en la providencia del 29 de junio de 2017, mediante la cual confirmó la decisión proferida en audiencia del 17 de enero de 2017, por este Juzgado.

SEGUNDO.- En consecuencia, fijase como fecha y hora para continuar la audiencia inicial de que trata el artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, el 12 de febrero de 2018 a las 10:00 A.M.

Se advierte a las partes que previamente al inicio de la misma, deberán verificar en la Secretaría del Despacho la sala de audiencias en la que se llevará a cabo, toda vez que, por razones logísticas, no es posible determinarla en este momento.

De igual forma, se recuerda a los apoderados de las partes que la asistencia a la referida diligencia es obligatoria y la inobservancia de dicha obligación conlleva a la aplicación de las consecuencias consagradas en el numeral 4 del artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Además, que para tal efecto, la parte demandada deberá haber sometido el asunto a estudio de su respectivo Comité de Conciliación y, por lo tanto, allegar la

certificación correspondiente, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 16 del Decreto 1716 de 2009.

Adicionalmente, se pone de presente a las partes que deben cumplir con los deberes que les corresponden, en especial con el consagrado en el numeral 10 del artículo 78 del Código General del Proceso¹, so pena de las consecuencias establecidas en el artículo 173 de esa misma codificación².

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


SONIA MILENA VARGAS GAMBOA
Juez

¹ **Artículo 78. Deberes de las partes y sus apoderados.** Son deberes de las partes y sus apoderados:

(...)

10. Abstenerse de solicitarle al juez la consecución de documentos que directamente o por medio del ejercicio del derecho de petición hubiere podido conseguir.

(...)

² **Artículo 173. Oportunidades probatorias.** Para que sean apreciadas por el juez las pruebas deberán solicitarse, practicarse e incorporarse al proceso dentro de los términos y oportunidades señalados para ello en este código.